Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE **NIF**	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 10.1.9º y 10º Ley 20/1991 Art. 11.1.9º y 12º RD. 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante manifiesta que se encuentra dada de alta en el epígrafe 931.5 Enseñanza superior de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, y su actividad consiste en formación, reciclaje profesional y las materias que se imparten en sus cursos se encuentran incluidas en los distintos niveles del sistema educativo.

El centro se encuentra homologado por el Servicio Canario de Empleo para impartir cursos para empleados y/o desempleados, por lo que consulta si dicha homologación supone su consideración como centro docente a efectos del IGIC y si la entidad consultante se encontraría exenta de IGIC por dar cursos de formación o reciclaje profesional, bien por tratarse de un centro docente o bien por impartir materias comprendidas en distintos niveles del sistema educativo.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Para la aplicación de la exención del IGIC en las prestaciones de servicios relativas a la educación a que se refiere el artículo 10.1.9º de la Ley 20/1991 es condición necesaria que el sujeto pasivo que las realiza sea un centro docente, considerándose como tales los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Título IV), con el requisito de que los mencionados centros docentes se encuentren registrados en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de que dichos centros se encuentren homologados o no por el Servicio Canario de Empleo.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio de enseñanza consistentes en la impartición de cursos de formación o reciclaje profesional que versen sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, realizadas por sujetos pasivos que no tengan la consideración de centros docentes, en aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.10º de la Ley 20/1991.

Visto escrito, presentado por D., con NIF, actuando en representación de), con NIF, y domicilio a efectos de notificaciones en, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta que se encuentra dada de alta en el epígrafe 931.5 Enseñanza superior de la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, y su actividad consiste en formación, reciclaje profesional y las materias que se imparten en sus cursos se encuentran incluidas en los distintos niveles del sistema educativo.

El centro se encuentra homologado por el Servicio Canario de Empleo para impartir cursos para empleados y/o desempleados, por lo que consulta si dicha homologación supone su consideración como centro docente a efectos del IGIC y si la entidad consultante se encontraría exenta de IGIC por dar cursos de formación o reciclaje profesional, bien por tratarse de un centro docente o bien por impartir materias comprendidas en distintos niveles del sistema educativo.

SEGUNDO.- El artículo 10.1 de la Ley 20/1991 enumera una serie de operaciones interiores exentas de IGIC, entre ellas, en los apartados 9º y 10º, se encuentran las siguientes:

> *"9º Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados directamente por los mencionados centros, con medios propios o ajenos.*
>
> *10º Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los centros docentes y con independencia de los mismos."*

El Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de Junio (en adelante, Real Decreto 2538/1994), en relación a la exención del apartado 10.1.9º de la Ley 20/1991, anteriormente transcrito, añade las siguientes precisiones en su artículo 11.1.9º:

> *"A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se consideran centros docentes: Los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*
> *La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento o transporte prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta."*

Respecto a la definición de centros docentes, debe entenderse que las referencias que en el artículo 11.1.9º del Real Decreto 2538/1994, se hacen a Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, deben entenderse hechas a las Leyes Orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Título IV), con el requisito de que los mencionados centros docentes se encuentren registrados en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TERCERO.- En conclusión, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que para la aplicación de la exención del IGIC en las prestaciones de servicios relativas a la educación a que se refiere el artículo 10.1.9º de la Ley 20/1991 es condición necesaria que el sujeto pasivo que las realiza sea un centro docente, considerándose como tales los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Título IV), con el requisito de que los mencionados centros docentes se encuentren registrados en el Registro Especial de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de que dichos centros se encuentren homologados o no por el Servicio Canario de Empleo.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio de enseñanza consistentes en la impartición de cursos de formación o reciclaje profesional que versen sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualesquiera de los niveles y grados del sistema educativo, realizadas por sujetos pasivos que no tengan la consideración de centros docentes, en aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.10º de la Ley 20/1991.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de diciembre de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
P.S. El Jefe de Servicio de Valoración de Las Palmas
(Orden de 14 de diciembre de 2009)

Pedro Rosales Codorniú